

Ministerio Público

En el comentario sobre los actores de la seguridad pública —actores institucionales, además de los informales—, aludí primero a la policía. Después me referí al Ejército y a la Guardia Nacional, una figura híbrida. Al proceder en este orden quise subrayar el papel decisivo de aquella —positivo o negativo— en la seguridad pública, que subsiste a pesar de la atención concentrada en la Guardia Nacional, tema descollante de la reforma de 2018-2019. Pero la prioridad indispensable que he manifestado no resta importancia a otros actores que se hallan en el escenario: MP —al que ahora denominamos, con una expresión antigua, fiscal: el defensor del fisco—, jueces, peritos, abogados y asesores.

En los últimos tiempos el MP ha ganado presencia en varios ámbitos y la ha perdido o menguado en otros. El jefe de la institución federal ya no es, como en otra época, consejero jurídico del gobierno y “abogado de la nación”, y tampoco es del todo exacto que el MP sea un “representante de la sociedad” en los términos en que floreció al cabo del siglo XVIII e inicios del XIX y que merecieron el encendido elogio del clásico Jean-Étienne-Marie Portalis. Ahora es el jefe de la institución constitucionalmente encargada de la investigación de los delitos federales, que no es poca cosa: hacia él se dirigen todas las miradas en procuración de justicia.

Carranza y el Congreso Constituyente de 1916-1917 exaltaron la encomienda del MP, una “criatura procesal” de la Revolución mexicana, si se vale decirlo así; dejaría de ser una “figura decorativa”. En Querétaro fue glorificado como lo había sido en Francia, su patria

moderna. Con el tiempo hubo muchos vuelcos de hecho y de derecho: llegó a ser casi dueño —más que actor— de la persecución; Juventino V. Castro analizó las funciones y disfunciones del MP, y la reforma de 2008 y el Código Nacional han destacado su poderío, sobre todo a través de las muy amplias, y en algunos puntos, desbordantes facultades que se le confirieron bajo los llamados criterios de oportunidad, y por medio del régimen de negociaciones que traen consigo los procesos abreviados a la manera del *plea bargaining* norteamericano.

En contraste con ese fortalecimiento, también ha operado una disminución constitucional y práctica. El colapso de la policía de investigación —la antigua judicial— mermó presistencia al MP, a despecho del artículo 21 constitucional. En la iniciativa de los diputados, del 19 de noviembre de 2018, y en el D1 de esa Cámara, que recayó a la Iniciativa, se incluyó a la Guardia Nacional entre las autoridades facultadas para practicar la investigación de los delitos, al lado del MP y las policías, dejando a aquel su frágil —lo ha probado la realidad— conducción jurídica de las averiguaciones, cuyo rescate habrá de ser —supongo— un signo distintivo de la nueva era que se abre con la operación de la Fiscalía General. Y el D2 omitió tal referencia en el precepto 21 de la ley suprema.

A esta altura del tiempo y de las circunstancias, conviene “pensar de nuevo” al MP y hallarle buen acomodo en el escenario de la seguridad. El artículo 21 de la ley suprema le asigna atribuciones exclusivas —pero acotadas y compartidas en la práctica— en la función persecutoria, y además se refiere expresamente al MP como institución del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

También hay que analizar el contenido y la operación de la autonomía atribuida al MP —y que siempre tuvo o debió tener, funcionalmente—. Ser autónomo no implica que deambule al margen del Estado de derecho ni se halle a merced de pretensiones de quienes, defensores nominales de la autonomía, pudieran desear una heteronomía de nueva factura: la “suya”, a “modo”, la que les convenga.

Hay estudios serios sobre la autonomía del MP, los sistemas imperantes en otros medios —que no necesariamente debemos copiar—, sus alcances y sus deseables características. Entre esos estudios figura la obra *El poder de acusar*, de José María Díez-Picazo, últimamente reeditado por el Inacipe, que ofrece una buena recapitulación acerca de la presencia del órgano oficial de investigación y acusación en los sistemas procesales —angloamericano y continental europeo— que lo regulan, así como de los caracteres e implicaciones de cada uno. En fin, luces y sombras.

También es necesario descifrar —que no será fácil, porque probablemente estamos cayendo en duplicaciones y suscitando tensiones— el enlace entre la comisión de la verdad que se acaba de constituir con fines respetables, para dar cauce a las vigorosas inconformidades de grupos sociales con respecto a la investigación de hechos dolorosos, que conmovieron a México —y son conocidos en otras latitudes—, y la Fiscalía General de la República, en proceso de alumbramiento para indagar y esclarecer, con la confianza del Estado y de la sociedad, los delitos de su competencia. Entre ellos ¿los mismos que investigará aquella comisión?

Hemos adoptado una flamante Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada el 14 de diciembre de 2018 y seguida por la declaratoria de autonomía constitucional de dicha Fiscalía, publicada el 20 del mismo mes. Esto ocurrió después de cuatro años de dudas, contradicciones, sospechas y conjeturas, a partir de la reforma constitucional de 2014. El tema se “politizó”, inexorablemente. Los vientos de la política animaron la discusión y forzaron la puerta hacia soluciones que deberán acreditar sus méritos. Quiero decir: méritos efectivos en orden a una auténtica autonomía, no sólo aplicaciones convenientes para alguna o algunas corrientes de interés o de opinión, que hicieron acto de presencia a todo lo largo del proceso que condujo a la reforma constitucional de 2014 y a la elaboración del ordenamiento autonomista.

Esa ley se reconoce a sí misma como ordenamiento de transición. Si lo es —y en efecto, debe serlo— era deseable que hubiera sido menos reglamentaria, menos exhaustiva,

en espera de que la experiencia y la maduración de criterios sugirieran el futuro ordenamiento para una etapa más prolongada y mejor cimentada. Pero lo hecho, hecho está. El ordenamiento de referencia es reglamentario y detallado.

Hay otras cuestiones que vale la pena considerar a propósito de la Fiscalía General, las diversas fiscalías que se hallan en su seno —laboriosamente concebidas, a las que se ha infundido energías centrífugas—, la estructura de aquel órgano, las facultades de sus dependencias, las complejas e inquietantes relaciones de éstas con instancias extranjeras, etcétera. Todo esto va más allá de una mera reflexión académica: interesa a la seguridad y a la justicia; gravita sobre ellas.